

PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Entre PROSEGUROS, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-30220253-1, con domicilio fiscal en la Avenida Francisco de Miranda con 4ta. Avenida, Torre Proseguros, piso 6, Urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Distrito Capital, empresa de este domicilio, inscrita su Acta Constitutiva-Estatuaria por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 25 de septiembre de 1992, bajo el N° 2, Tomo 145-A-Pro, posteriormente reformada en varias oportunidades, y con cambio de domicilio para el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a través de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 13 de julio de 2011, según inserción efectuada en fecha 21 de noviembre de 2011, quedando anotada bajo el N° 36, Tomo 245-A, y posteriormente reformados sus Estatutos Sociales mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de mayo de 2011, según inserción efectuada en el mencionado Registro Mercantil en fecha 14 de febrero de 2012, quedando inscrita bajo el N° 38, Tomo 16-A, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano JAIRO ISAAC ZAMBRANO RODRIGUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, soltero, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.210.394, según se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 07 de marzo de 2022 y debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 16 de mayo de 2022, quedando anotado bajo No. 14, Tomo 122-A, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario la pérdida o daño pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos y amparada por este contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en esta contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza, identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal, identificación completa del Tomador y del Asegurado, dirección del Tomador, dirección de cobro, dirección del Asegurado, nombre del intermediario de la actividad aseguradora, coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible si lo hubiere, y el monto de la prima, lugar y forma de pago de la prima; vigencia del contrato, fecha de emisión del contrato; y firmas del Asegurador y del Tomador.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud del Seguro; el documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza y demás documentos que por su naturaleza formen parte del contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato. Las primas de este seguro corresponderán a periodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales y

CONDICIONADO INCENDIO - Página 2 de 37

cualquier otro acordado entre las partes, y serán determinadas sobre las bases de las tarifas que por cada modalidad tenga aprobadas el Asegurador.

8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado, y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.

11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar, o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**

3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
4. Otras exclusiones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.
2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.
3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta al este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la vigencia del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador
6. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la cláusula 8. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 12. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos

que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

9. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato será anual, semestral, trimestral, mensual o de cualquier otra duración que haya sido acordada entre las partes, y en todo caso, se hará constar en Cuadro Póliza Recibo, con indicación de fecha de emisión, la hora y día de iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la vigencia del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato.

En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la vigencia del contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponde dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entenderá que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del periodo de vigencia del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato y si en ese periodo ocurriese un siniestro amparado, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la

prima del período de vigencia del contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del referido plazo de cinco (5) días hábiles previsto en esta Cláusula.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del periodo cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Contra el pago de la prima o cualquiera de sus fracciones, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega de este documento podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos previstos para ello y acordados por las partes que consten en la solicitud de seguro.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, éste podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciera, no sentará precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

Las primas podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

CLÁUSULA 8. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o el Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador deberá participar al Tomador o al Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador o al Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del



Asegurador. Corresponderán al Asegurador las primas relativas al período de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador, haga la participación a que se refiere esta Cláusula, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varias personas, bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 9. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exonera del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 10. PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador deberá pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de treinta (30) días continuos siguientes contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 11. RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 12. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o el Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 13. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo, por dos o más aseguradores, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de vigencia de cada contrato.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro, con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o el Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, todos los contratos serán válidos, y obligaran a cada uno de los aseguradores, a pagar el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan, según el contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con uno de los aseguradores en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 14. ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas para regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 15. CADUCIDAD

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 16. PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir de la fecha del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el Asegurado deberán llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con absoluta sinceridad, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurado y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

2. El Asegurado deberá prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador deberá pagar la prima en la forma, frecuencia y tiempo convenido en este contrato.
4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
5. El Asegurado o el Beneficiario deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar el bien asegurado o para conservar sus restos.
6. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario le hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias de lo ocurrido.
7. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda aquella información necesaria para la indemnización del siniestro, que sea solicitada por el Asegurador.
9. El Asegurado o el Beneficiario deberá realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación.
10. El Tomador o el Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicara el plazo previsto para ello
11. El Asegurado debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o al Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.

3. Proceder al ajuste de daño, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar la cobertura del siniestro, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o a su intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 19. MODIFICACIONES

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato, si el Asegurador no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte; en caso que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por el Asegurador, con la emisión del Cuadro Póliza Recibo, en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o el Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador o del Asegurado, el Asegurador mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 20. TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado el contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición



de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o el Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o del Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 21. AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este contrato se efectuará con acuse de recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, o al domicilio principal o sucursal del Asegurador, o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 22. TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 23. DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Oficio N° FSAA-9-00095 del 12-01-2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.136 de fecha 24 de abril de 2017

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de este contrato de seguro se entiende por:

1. **AJUSTE DE DAÑOS:** Es la técnica que emplea el Asegurador, a través de expertos en la materia, para la valoración de los daños sufridos a los bienes asegurados.
2. **ACCIDENTE:** Hecho fortuito, violento, súbito y externo, ajeno a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que produzca daños visibles a los bienes asegurados.
3. **ASALTO O ATRACO:** Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado contra la voluntad del Asegurado, o de la persona que ejerza la guarda y custodia del bien, utilizando la violencia física o la amenaza de causar daños graves inminentes a las personas.
4. **ASONADA:** Reunión tumultuaría y violenta para conseguir algún fin político.
5. **BIENES MUEBLES:** Son los mobiliarios en general y efectos de uso personal incluyendo: muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, aparatos de aire acondicionado de ventanas, equipos y máquinas en general para oficinas, las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito, así como las pertenencias del Asegurado como persona natural o de cualquier miembro de su familia que habiten en la residencia descrita en el Cuadro Póliza Recibo.
6. **DEDUCIBLE:** Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir el Asegurado, y en consecuencia no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro, cubierto por este contrato.
7. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
8. **DAÑOS MATERIALES:** Es el detrimento, perjuicio o destrucción de los bienes muebles o inmuebles incluyendo imposibilidades de uso de los mismos.
9. **DEPRECIACIÓN:** Reducción del valor de un bien por su uso o el simple transcurso del tiempo.
10. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y

cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas de los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

11. **EVENTO:** Serie de pérdidas o siniestros provenientes de un mismo accidente.
12. **EXPLOSIÓN:** Acción de reventar un cuerpo violenta y ruidosamente.
13. **HUMO:** Producto gaseoso de la combustión de materias orgánicas que la presencia de pequeñas partículas de carbón hace visible.
14. **HURTO:** Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.
15. **INSPECCIÓN DE RIESGO:** Es la técnica que razonablemente emplea el Asegurador, a través de expertos en la materia, para la evaluación económica del bien asegurable antes de suscribirse el contrato.
16. **IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA:** Acción u omisión por la cual se ocasionan u originan daños sin intención de hacerlos.
17. **INCENDIO:** Combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto u objetos, que no estaban destinados a ser quemados, en el lugar y momento en que se produce.
18. **LESIONES CORPORALES:** Comprende heridas, desmembramiento, pérdida funcional de órganos o miembros, fracturas o enfermedades, o la muerte a consecuencia directa de las mismas.
19. **LEY MARCIAL:** Se refiere a ley de orden público, una vez declarado el estado de guerra.
20. **MERCANCÍAS:** Artículos que no hayan sido elaborados o manufacturados por el Asegurado en el negocio, pero que constituyen bienes almacenados por el Asegurado para su venta.
21. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIOS POPULARES:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
22. **PÉRDIDAS INDIRECTAS:** Las pérdidas económicas sufridas que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos de los costos de operaciones.

- 23. PREDIOS:** Posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forma parte de la misma propiedad y que se encuentra bajo la responsabilidad directa del Asegurado. En caso de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal ha de interpretarse el apartamento, oficina, o local de comercio y accesorios de la propiedad individual del Asegurado, incluyendo la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.
- 24. RIESGO INDUSTRIAL:** Es aquel en donde se transforman las materias primas en productos elaborados mediante la aplicación o conversión de energía mecánica, eléctrica, térmica o química, incluyendo cualquier proceso de añejamiento, curación o maduración.
- 25. SAQUEO:** Sustracción ilegítima o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- 26. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador.
- 27. TERCEROS:** Personas que no sean el Asegurado, ni, sus empleados, socios, directores o miembros de la familia, ni se encuentren a su servicio, ni en relación cualquiera con él de dependencia o empleo.
- 28. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 29. VACÍO DE PODER:** Situación durante la cual los poderes de gobierno del estado quedaren sin persona o personas que los desempeñen (independiente de la causa que los origine) y no se dé cumplimiento a los mecanismos institucionales que prevean las leyes para cubrir dichas vacantes.
- 30. VALOR DE REPOSICIÓN:** Valor del bien asegurado obtenido al deducir del Valor de Reposición a Nuevo la depreciación acumulada al momento del siniestro.
- 31. VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO:** Cantidad que se requerirá para la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo el costo del transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.
- 32. VIGENCIA DEL SEGURO:** Tiempo transcurrido ininterrumpidamente para cada Asegurado, contado desde la fecha de inicio de la primera vigencia de cobertura que corresponda a dicho Asegurado

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA

El Asegurador cubre únicamente los bienes asegurados, siempre y cuando se encuentren dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, de acuerdo con lo definido en la Cláusula 1. Interpretación de Términos, de estas Condiciones Particulares:

- 1. El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado los daños materiales causados a los bienes asegurados por la acción directa o indirecta de Incendio, equiparándose a éstos, los daños o pérdidas, causados por:**
 - a. Rayo.**
 - b. Explosión.**
 - c. Impacto de aeronaves, satélites, cohetes y otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de éstos.**
 - d. Agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.**
 - e. Humo de un incendio originado en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.**
- 2. Los gastos que ocasione la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. En tal caso, el Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí mismo o por medio de quien designe. Pero dichos gastos no serán considerados como parte de los bienes asegurados para determinar el valor de reposición de los mismos al aplicar la Cláusula 23. Infraseguro y Sobreseguro, de las Condiciones Particulares.**
- 3. Los gastos que ocasione la extinción de un incendio, siempre que no se produzcan por la colaboración personal prestada por el Asegurado ni de sus empleados y obreros. Pero dichos gastos no serán considerados como parte de los bienes asegurados para determinar el Valor de Reposición de los mismos al aplicar la Cláusula 23. Infraseguro y Sobreseguro, de las Condiciones Particulares.**
- 4. Los Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un siniestro cubierto por esta Póliza. Los referidos honorarios serán considerados como parte del Valor de Reposición de los bienes asegurados para determinar el Valor Real total de los mismos al aplicar la Cláusula 23. Infraseguro y Sobreseguro, de las Condiciones Particulares.**
- 5. Los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registro y libros del negocio asegurado y que**

se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

6. Los daños o pérdidas que sufran las maquinarias y equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado, para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.
7. Los daños o pérdidas que sufran los bienes de la misma índole propiedad de terceros, en poder del Asegurado, siempre y cuando él sea responsable del cuidado, control y custodia de dichos bienes.

CLÁUSULA 3. COBERTURAS ADICIONALES

El Tomador o el Asegurado, podrá contratar en forma adicional, las coberturas que se indican a continuación, pagando la prima adicional correspondiente en la fecha de su exigibilidad y contra la entrega del respectivo Anexo y Cuadro Póliza Recibo:

1. Extensión de Cobertura, según establece la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares
2. Inundación, según establece la Cláusula 5 de las Condiciones Particulares
3. Daños por Agua según establece la Cláusula 6 de las Condiciones Particulares
4. Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos según establece la Cláusula 7 de las Condiciones Particulares
5. Terremoto o Temblor de Tierra según establece la Cláusula 8 de las Condiciones Particulares
6. Rotura de Vidrios o Anuncios según establece la Cláusula 9 de las Condiciones Particulares
7. Bienes Refrigerados según establece la Cláusula 10 de las Condiciones Particulares
8. Pérdidas Indirectas según establece la Cláusula 11 de las Condiciones Particulares
9. Pérdida de Rentas según establece la Cláusula 12 de las Condiciones Particulares
10. Reconstrucción de Archivos en exceso de la suma asegurada, según establece la Cláusula 13 de las Condiciones Particulares
11. Demolición, Remoción o Limpieza de Escombros en exceso de la suma asegurada, según establece la Cláusula 14 de las Condiciones Particulares
12. Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros en exceso de la suma asegurada, según establece la Cláusula 15 de las Condiciones Particulares

CLÁUSULA 4. COBERTURA DE EXTENSIÓN DE COBERTURA

Sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar los daños o pérdidas que afecten a los bienes asegurados que sean ocasionados por:

- a) Huracán, Ventarrón o Tempestad.
- b) Humo.
- c) Impacto de Vehículos.

Con respecto a la cobertura de Humo, ésta comprende el daño súbito, accidental o imprevisto causado por Humo a los bienes asegurados como consecuencia del mal funcionamiento de aparatos quemadores ubicados en los predios ocupados por el Asegurado o en los adyacentes.

Esta cobertura no incluye:

- a) En los casos de riesgos de Huracán, Ventarrón o Tempestad:
 - a.1) Daños causados por helada o baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de agua o inundaciones, sean o no producidas por el viento.
 - a.2) Daños ocasionados por lluvia, arena, o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.
 - a.3) Cosechas almacenadas a cielo abierto.
- b) En el caso del riesgo de Impacto de Vehículos:
 - b.1) Daños a la residencia del Asegurado, causados por cualquier vehículo propiedad del Asegurado, sea él quien lo opere, o que el conductor al momento del siniestro sea inquilino o propietario de la edificación donde están ubicados los bienes asegurados.
 - b.2) Daños a cualquier vehículo o sus contenidos, siempre que no se traten de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.

Esta cobertura se rige para todos sus efectos, derivados y consecuencias, por las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza.

CLÁUSULA 5. COBERTURA DE INUNDACIÓN

Sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar los daños o pérdidas que afecten a los bienes asegurados, como consecuencia de Inundación ocasionada por:

- a) Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b) Rotura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
- c) Crecida del mar, marejada, mar de fondo, o mar de leva.

Esta cobertura se rige para todos sus efectos, derivados y consecuencias, por las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza.

CLÁUSULA 6. COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA

Sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar los daños o pérdidas que afecten a los bienes asegurados, como consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, ocasionados por las causas siguientes, hasta el límite establecido en la póliza:

- a) Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
- b) Desperfectos o rotura de equipos de refrigeración, aire acondicionado, o sistemas de protección contra incendio.
- c) Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación donde se encuentran los Bienes Asegurados.
- d) Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
- e) Taponamiento de cloacas o desagües.

Esta cobertura, no incluye daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, que se realicen en depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.

Esta cobertura se rige para todos sus efectos, derivados y consecuencias, por las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza.

CLÁUSULA 7. COBERTURA DE MOTIN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

A. ALCANCE

Sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario los daños o pérdidas (incluyendo los causados por incendio o explosión) que ocurran a los bienes asegurados ocasionados como consecuencia de los riesgos cubiertos, sujeto a los términos y condiciones que se señalan en esta cláusula:

- a) **Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.**

- b) **Disturbios laborales o conflictos de trabajo.**
- c) **Daños maliciosos.**
- d) **Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**

B. EXCLUSIONES

Esta cláusula no cubre:

- a) **Pérdidas ocasionadas por la cesación de trabajo.**
- b) **Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación, o requisa de la propiedad, o por orden de cualquier autoridad pública del país.**
- c) **En relación con Daños Maliciosos, no cubre:**
 - c.1) **Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.**
 - c.2) **La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.**
 - c.3) **Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.**
- d) **Pérdidas indirectas, consecuentes, o lucro cesante, (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado). Esta exclusión no es aplicable cuando la cobertura de esta cláusula forme parte de una póliza que cubra pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante.**

C. PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en esta cláusula, darán origen a una reclamación por separado para cada uno. No obstante, si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, se consideran como un solo siniestro.

D. DEDUCIBLES

- a) **Aplicable a los particulares a), b) y c) de la parte A. de esta cláusula:**

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible del uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada por concepto de la cobertura prevista esta cláusula; o de veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (UT).

- b) **Aplicable al particular d) de la parte A. de esta cláusula:**

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible del uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada en esta cláusula, o de veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (UT).

En caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez el mayor de los deducibles.

CLÁUSULA 8. COBERTURA DE TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA

A. ALCANCE DE LA COBERTURA

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 18 de las Condiciones Particulares de la Póliza, sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar los daños o pérdidas que afecten a los bienes asegurados durante la vigencia de esta cobertura, como consecuencia de:

- a) Terremoto (temblor de tierra).
- b) Maremoto (tsunami).
- c) Erupción Volcánica (fuego subterráneo).

Asimismo, el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas ocasionados por el Incendio o Explosión causados por dichos fenómenos.

B. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Esta cláusula no cubre:

- a) Las pérdidas o daños ocasionados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos nombrados en la parte A. de esta cláusula.
- b) Las pérdidas o daños ocasionados a estructuras, pinturas decorativas u ornamentales (murales y otros) siempre que no estén expresamente indicadas en la Póliza.
- c) Otras pérdidas o daños excluidos en el resto de las Condiciones Particulares de la Póliza.
- d) Lucro Cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro, o pérdida de mercado), que se derive consecuentemente de la destrucción o daño del bien asegurado.

C. LÍMITE DE COBERTURA

Las partes convienen expresamente en que los daños materiales causados directamente a los bienes asegurados por los fenómenos de la naturaleza, especificados en la Cláusula 2 de estas Condiciones Particulares

(incluyendo Incendio y Explosión), serán indemnizables por y hasta el límite indicado en esta Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

D. PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Los daños ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza anteriormente mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro de un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de uno cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período serán considerados como un único siniestro. El momento de inicio será aquel establecido oficialmente por las autoridades competentes en la materia.

E. SUMA ASEGURADA

El monto de la suma asegurada incluye el valor de las cercas, muros de contención, obras civiles, fundaciones, pilotes, u otro material de apoyo o soporte de instalaciones fijas y subterráneas, que forman parte integrante del inmueble asegurado. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no está incluido dentro de la suma asegurada, por ende, quedan excluidos de la Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

F. DEDUCIBLE

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la suma asegurada.

- a) Si esta cobertura comprende dos o más edificaciones, apartamentos o casas, el deducible se aplicará separadamente a cada uno, para el caso en que la suma asegurada esté estipulada por separado para cada bien asegurado.
- b) Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro del mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para los efectos de la aplicación del deducible.
- c) En los casos de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

Mediante convenio expreso entre las partes, el deducible podrá ser modificado de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Deducibles Opcionales, incluida en la Tarifa de Terremoto.

Salvo disposición expresa en contrario, esta cláusula se rige para todos sus efectos, derivados y consecuencias por las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 9. COBERTURA DE ROTURA DE VIDRIOS Y ANUNCIOS

A. ALCANCE DE LA COBERTURA

Sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los vidrios o anuncios que hayan sido destruidos por rotura.

Las primas correspondientes a los vidrios o anuncios indemnizados, quedan automáticamente consumidas; a fin de que exista cobertura para los nuevos vidrios o anuncios instalados, el Asegurado deberá pagar la prima a prorrata que corresponda hasta el próximo vencimiento.

Las ubicaciones, dimensiones y valores unitarios de los vidrios o anuncios asegurados, deberán ser especificados en la póliza.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro, sin que ello exceda de la suma asegurada correspondiente y para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas o cualquier otro trabajo sobre vidrios o elementos de fijación o soporte, el costo deberá ser incluido en la suma asegurada de tal vidrio o anuncio.

B. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no asume la responsabilidad por:

- a) Daños o pérdidas consecuencia de los riesgos expresados en las Cláusulas 2 y 3 de las Condiciones Particulares de la Póliza; siempre que no esté cubierto por la Cláusula 7. Cobertura de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.
- b) Rayaduras, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.

Salvo disposición expresa en contrario, esta cláusula se rige para todos sus efectos, derivados y consecuencias por las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 10. COBERTURA DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS

A. ALCANCE DE LA COBERTURA

Sujeto al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar hasta el monto asegurado establecido en la Cuadro Póliza Recibo o Anexo correspondiente, los daños o pérdidas a los bienes asegurados, que ocurran a partir de la terminación del período de carencia indicado en la póliza y que sean ocasionados por o a consecuencia de cambios de temperatura o humedad, debido a:

- a) Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privado, y

- b) Daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.

Quedan incluidas en la cobertura las pérdidas ocasionadas por contaminación como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante.

La indemnización por esta cobertura solo procederá cuando los bienes asegurados sean declarados No Aptos para el uso al que estaban destinados originalmente.

B. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

La cobertura a que se refiere esta cláusula no es extensiva a:

- a) Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición, en negocios de venta al detal.
- b) Motín, disturbios laborales, daños maliciosos, terremoto u otras coberturas adicionales, a menos que se hubieran incluido en la póliza.
- c) Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante, multas por demora (contractuales o no) y pérdida de mercado.
- d) Error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.
- e) Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.
- f) Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, a menos que sean como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos cubiertos, conforme el aparte A. de esta cláusula.

El Asegurado mantendrá registros de control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de la temperatura con un mínimo de tres (3) lecturas diarias.

Salvo disposición expresa en contrario, esta cláusula se rige para todos sus efectos, derivados y consecuencias por las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 11. COBERTURA DE PÉRDIDAS INDIRECTAS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador conviene en pagar al Asegurado una suma adicional que represente hasta un porcentaje de la indemnización que le corresponda según la póliza, con motivo de algún siniestro que afecte sus Existencias,

Maquinaria y Equipos Industriales. Tal porcentaje será el que conste en el Cuadro Póliza Recibo o Anexo correspondiente.

Este pago adicional es una compensación al Asegurado por las pérdidas económicas sufridas que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos en los costos de operaciones.

Esta cláusula no será aplicable cuando a la fecha del siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial.

CLÁUSULA 12. COBERTURA DE PÉRDIDA DE RENTA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador indemnizará al propietario del inmueble asegurado hasta el monto establecido en el Cuadro Póliza Recibo o Anexo correspondiente, la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la póliza, la indemnización, se calculará desde la fecha del siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado; pero sin exceder en ningún caso, los meses de cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso se indemnizará renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.

Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

CLÁUSULA 13. COBERTURA DE RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador indemnizará, en exceso de los establecido en la Cláusula 3, numeral 10) de la de las Condiciones Particulares de la Póliza y hasta el límite de suma asegurada contratado específicamente para la aplicación de esta cláusula, todos los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio asegurado, hasta donde fuere necesario para el funcionamiento del mismo y siempre que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro amparado por la póliza.

A los efectos de aplicación de esta cláusula queda derogada la Cláusula 23. Infraseguro y Sobreseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza y no se aplicará deducible alguno.

CLÁUSULA 14. COBERTURA DE DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en la Cláusula 3, numeral 11) de las Condiciones Particulares de la póliza y hasta el límite de suma asegurada contratado específicamente para la aplicación de esta cláusula, todos los gastos que ocasione la demolición, remoción o limpieza de escombros, por sí misma o por medio de quien ella designe; asimismo, cualquier gasto efectuado por el Asegurado para la demolición, remoción o limpieza de escombros será considerado dentro del límite contratado para ello.

A los efectos de aplicación de esta cláusula queda derogada la Cláusula 23. Infraseguro y Sobreseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza y no se aplicará deducible alguno.

CLÁUSULA 15. COBERTURA DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en la Cláusula 3, numeral 12) de las Condiciones Particulares de la Póliza y hasta el límite de suma asegurada contratado específicamente para la aplicación de esta cláusula, todos los honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas) en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto bajo la póliza.

Ello siempre que el Asegurador no elija su derecho de reemplazar todos o parte de los bienes así destruidos o dañados.

A los efectos de aplicación de esta cláusula queda derogada la Cláusula 23. Infraseguro y Sobreseguro, de las Condiciones Particulares de la póliza y no se aplicará deducible alguno.

CLÁUSULA 16. BIENES ASEGURABLES

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

- a. Por "**Edificaciones**" se entiende el edificio, local, casa o apartamento incluyendo adiciones, anexos, estructuras temporales, ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipo de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y

plantas de electricidad, sistemas contra incendio y de seguridad y todas las demás instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del inmueble objeto del seguro, así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en la póliza. Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

- b. Por "**Maquinarias y Equipos Industriales**" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en el presente contrato.
- c. Por "**Instalaciones**" se entiende los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquellos movibles o no permanentes que se han acondicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
- d. Por "**Existencias**" se entiende las materias primas, productos elaborados, o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito.
- e. Por "**Suministros**" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
- f. Por "**Mejoras o Bienhechurías**" se entiende las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.
- g. Por "**Mobiliario**" se entiende los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, así como equipos y máquinas en general para oficinas.
- h. Por "**Efectos Personales**" se entiende las pertenencias del Asegurado como persona natural o de cualquier miembro de su familia que habiten en la residencia descrita en el Cuadro Póliza Recibo. Dichas pertenencias deben consistir, principalmente en: Mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelanas, vinos, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.

- i. Por "**Objetos Valiosos o de Arte**" se entiende los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general, cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

En todo caso, cuando el objeto del seguro sea comercio e industria habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuáles de las categorías arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 17. BIENES NO AMPARADOS

La Cobertura de esta Póliza de Seguro de Incendio, no incluye:

1. Los títulos, efectos de comercio, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagarés y demás títulos valores públicos o privados.
2. Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas.
3. Los objetos de valiosos o de arte por el exceso de su valor unitario que tengan superior a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), siempre que no estén específicamente listados con sus valores unitarios. Se entenderá por objetos valiosos, o de arte, los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico, o de colección, que tenga un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego, será considerado como una unidad.
4. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio.
5. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
6. El riesgo que corre el Tomador o el Asegurado, de indemnizar los daños causados a los vecinos de la edificación asegurada.

CLÁUSULA 18. EXCLUSIONES PARTICULARES

Adicionalmente a las exclusiones establecidas en la Cláusula 3. Exclusiones Generales, de esta póliza, el Asegurador no cubre las pérdidas a consecuencia de:

1. **La pérdida o daños si provienen del vicio propio o intrínseco del bien asegurado, fermentación, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes asegurados siempre que no se produzca incendio.**
2. **Cesación del trabajo.**

3. Los cambios de temperatura o humedad, contaminación como consecuencia de la ruptura de tuberías y el escape del medio refrigerante.
4. Cualquier máquina o aparato eléctrico, o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, siempre que no se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
5. Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resulten de su propia explosión.
6. La acción del calor o por contacto directo o inmediato de una sustancia incandescente, siempre que no se produzca incendio o principio de incendio.
7. Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, pérdidas de beneficios o ganancias como consecuencia del siniestro, lucro cesante, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y en general cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier tipo.
8. Robo o Sustracción Ilegítima de los bienes asegurados durante o después del Incendio. Los daños causados por la sola acción del calor o por contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente si no hubiere incendio o principio de incendio.
9. Los daños provocados por incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave de Tomador, del Asegurado o del Beneficiario o cuando alguno de éstos hubiese infringido las leyes o reglamentos sobre prevención de incendios.
10. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento.
11. Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica, huracán, inundación y cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
12. Vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos del suelo o del subsuelo.
13. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
14. Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.
15. Huelga, Motín o Conmoción Civil, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.
16. Las pérdidas, como consecuencia del siniestro, de las ganancias esperadas.

CLÁUSULA 19. DAÑOS EXCLUIDOS

El Asegurador no será responsable por pérdida de o daño a:

- a. Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso, el Asegurador sólo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.**
- b. Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resultasen de su propia explosión.**

CLÁUSULA 20. EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza.

CLÁUSULA 21. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no pagará la indemnización, en los siguientes casos, si al momento del siniestro:

- a. Hubiese negligencia manifiesta del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.**
- b. Si se incumpliera intencionalmente cualquiera de las obligaciones establecidas la Cláusula 25. Deberes del Asegurado o el Tomador en Caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares.**
- c. Si el Tomador o Asegurado no efectúa la declaración establecida dentro del lapso señalado en la Cláusula 26. Agravación o Disminución del Riesgo, de las Condiciones Generales y cuyas actuaciones hayan sido con dolo o culpa grave.**
- d. La pérdida o daño ocurrido en la residencia o local asegurado después del decimoquinto (15) día de haber quedado deshabitada, a menos que haya obtenido el conocimiento del Asegurador por escrito, con anterioridad al comienzo de tal período y haya pagado la prima adicional requerida contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo.**
- e. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplen la obligación prevista en la Cláusula 25. Deberes del Asegurado o el Tomador en Caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares.**

CLÁUSULA 22. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, con la excepción de la partida de Existencias y Suministros, igual al Valor de Reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad.

Cuando el Asegurado se vea obligado, o bien, desee reemplazar con bienes de la misma índole, pero más modernos, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con el Asegurador una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.

Para la partida de Existencias y Suministros, se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes.

CLÁUSULA 23. INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

Cuando al momento del siniestro la suma asegurada sea inferior al Valor Real de los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar al monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el Valor Real de los bienes asegurados en la fecha del siniestro.

Cuando la póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si la suma asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la suma asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de suma asegurada en cualquier otra.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma asegurada superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho a demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

CLÁUSULA 24. RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR O EL ASEGURADO

El Asegurado deberá:

- a. Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objeto de este seguro y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro, en un todo de conformidad con la Ley.

- b. Guardar los libros de contabilidad en bóvedas o cajas de seguridad a prueba de fuego, durante las horas no laborables, cuando éstos se encuentren dentro de los predios del inmueble que contiene los bienes asegurados.
- c. Mantener a disposición del Asegurador tales libros de contabilidad y permitir en cualquier momento que ésta los inspecciones.

CLÁUSULA 25. DEBERES DEL ASEGURADO O EL TOMADOR EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Asegurado, el Tomador, o el Beneficiario deberá:

- 1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, evitando que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores, salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.
- 2. Notificar al Asegurador inmediatamente, o más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento.
- 3. Notificarlo a las autoridades competentes en el tiempo, forma y lugar que corresponda.
- 4. Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral, de acuerdo con la obligación que le impone la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, si aplica.
- 5. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los bienes afectados por el siniestro.
- 6. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador:
 - a. Un uniforme escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - b. Cualquier documento justificativo que el Asegurador directa o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - c. Una relación de cualesquiera otros seguros vigentes sobre los riesgos asegurados.

En los casos que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlo por escrito y en una sola oportunidad. Los documentos adicionales deberán ser entregados dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de solicitud, a menos que el incumplimiento se deba a una causa de fuerza mayor no imputable al Tomador o Asegurado.

7. Abstenerse de efectuar algún pago extrajudicial y celebrar convenio, transacción o arreglo, imputables a la cobertura de la póliza.

Sin autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá realizar gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, ni admitir responsabilidad con respecto a cualquiera de los eventos que pudieran derivar en responsabilidad a cargo del Asegurador de acuerdo con esta póliza.

CLÁUSULA 26. AGRAVACIÓN O DISMINUCIÓN DEL RIESGO

Si durante la vigencia del contrato se produce un cambio o alteración, tal como: la ubicación del predio donde se encuentra el bien asegurado, una modificación de la naturaleza de las actividades que agraven los riesgos asegurados por la póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella, un cambio de diseño de obra, cambios en la ingeniería de los cimientos, la estructura y los materiales en general, falta de ocupación o suspensión de actividades por un período de más de quince (15) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que tengan los bienes asegurados, traslados de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la póliza, traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes objeto del presente contrato; a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales; la inexistencia de medidas de protección adecuadas contra los riesgos que presentan los lugares donde operan y se guarden los bienes asegurados bajo esta póliza; la existencia de inmuebles desocupados, inutilizados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar y obras en demolición o en proceso de construcción que colinden con el predio asegurado o el predio ocupado por los bienes asegurados; el Tomador o el Asegurado está en la obligación de notificar al Asegurador de tal situación, dentro de los cinco (5) días hábiles continuos, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir de la fecha de vencimiento del plazo.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando el riesgo se hubiese agravado sobre uno o algunos de los intereses asegurados, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes en este caso, el Tomador deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de prima eventualmente debida. Caso contrario quedará sin efecto con respecto al riesgo agravado.

El Tomador, o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador. En este caso, el Asegurador deberá devolver la prima cobrada en

exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación; deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

CLÁUSULA 27. ALTERACIONES, ADICIONES, REPARACIONES Y REFACCIONES

El Asegurador, concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas, e igualmente para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, siempre y cuando estén ubicadas dentro de los predios indicados en el Cuadro Póliza Recibo. A tal efecto se permitirá dentro de los predios la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones, o estructuras anexas, las estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos que estén dentro de los predios, sino están amparadas por otros contratos de seguro, están incluidas en las correspondientes partidas de Edificaciones de esta Póliza de Seguro de Incendio, durante y después de su construcción; el contenido descrito en el Cuadro Póliza Recibo, queda igualmente cubierto, y se ajustaran las sumas aseguradas.

CLÁUSULA 28. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Los parámetros para determinar el monto de la Indemnización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de Edificaciones y sus Instalaciones Permanentes, Mejoras o Bienhechurías: Por su Valor de Reposición al momento del siniestro, aplicándose el porcentaje de infraseguro, si lo hubiere y el deducible de haberse contratado. El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.
2. Si se trata de Maquinarias y Equipos Industriales, Instalaciones, Mobiliario y Efectos Personales: Por su valor de reposición o de reemplazo al momento del siniestro, aplicándose el porcentaje de infraseguro, si lo hubiere y el deducible de haberse contratado.

Si después de un siniestro el Asegurado se vea obligado, o bien desee, reemplazarlo con unidades de la misma índole, pero más modernas, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con el Asegurador una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.

3. Existencias y suministros: Por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes, con el debido ajuste por obsolescencia y

por cualquier fluctuación que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

CLÁUSULA 29. JUEGOS Y REPUESTOS

Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas, o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, con relación al conjunto de piezas.

CLÁUSULA 30. JUEGO DE PARTES O PIEZAS

En caso de pérdida o daño a cualesquiera partes o piezas de cualquier artículo o juego, el Asegurador indemnizará solamente la proporción del valor asegurado aplicable a las partes o piezas pérdidas o dañadas. Dicho valor se determinará tomando como base el que tengan los bienes perdidos o dañados en el momento del siniestro. En caso de los Artículos Valiosos o de Arte, todo par o juego se considerará como una unidad.

CLÁUSULA 31. INDEMNIZACIÓN

Si el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que en ella se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor del Asegurador y el Asegurador deberá proceder a la reparación si ello corresponde.

Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del objeto asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar al Asegurador en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del bien asegurado.

El Asegurador podrá reemplazar, reponer o reparar los bienes asegurados, en lugar de pagar la indemnización en efectivo, cuando la naturaleza de los daños lo permita.

CLAUSULA 32. EVALUACION DEL DAÑO

Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario.

CLAUSULA 33. INSPECCIONES DE DAÑOS

Al recibir el Asegurador notificación de pérdidas o daños físicos que pudiera dar lugar a una indemnización según esta póliza, el Asegurador enviará un perito o representante a inspeccionar los daños antes de que se efectúen las reparaciones o alteraciones.

En caso de daños menores, el Asegurador podrá opcionalmente autorizar al Asegurado a efectuar las reparaciones necesarias. Si la inspección no se efectúa en un período de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de pérdida o daño, el Asegurado deberá conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición del Asegurador para su inspección.

CLÁUSULA 34. DERECHO DEL ASEGURADO A CÁLCULOS DE LA INDEMNIZACIÓN

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de Seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 35. DERECHO A RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o Beneficiario lo consienta previamente, hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El beneficiario de este contrato no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que éste haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condición idéntica a como se hallaban antes de que ocurriese el siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligado a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente.

Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que éste considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar o mandar a ejecutar relativo a lo que procede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligado a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, caso de no haber existido tal impedimento legal.



CLÁUSULA 36. RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro cubierto por la póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y en consideración a tal restitución, el Asegurado queda comprometido a pagar a Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 37. DIVERGENCIAS

En caso de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato, una vez agotada la vía regular de reclamación, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda, podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

CLÁUSULA 38. SUPLETORIEDAD

En todo lo no previsto en estas Condiciones Particulares regirán las disposiciones de las Condiciones Generales de la póliza, la Ley de la Actividad Aseguradora, las normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, así como cualquier otra Ley aplicable a la materia.

EL TOMADOR

PROSEGUROS, S.A.

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Oficio N° SAA-1-1-000332 de fecha 30-11-2021.

CONDICIONADO INCENDIO - Página 37 de 37